REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0611315
**Recurrente:** Dirección General de Migración (DGM)
**Recurrida:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión**: Caducidad

**SCJ-TS-26-1616**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00170, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0611315
**Recurrente:** Dirección General de Migración (DGM)
**Recurrida:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión**: Caducidad

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. Mediante memorándum núm. 0020745 de fecha 1 de septiembre de 2025, emitido por la Dirección General de Migración fue desvinculada la señora [redacted], inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00170, de fecha 30 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0611315
**Recurrente:** Dirección General de Migración (DGM)
**Recurrida:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión**: Caducidad

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 21 de noviembre de 2025, depositado por la señora [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y su director del momento vicealmirante [redacted], por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: Se ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2025, por la señora [redacted], en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), en consecuencia: A) Se ANULA exclusivamente el acto de desvinculación núm. 0020745, de fecha 01 de septiembre de 2025 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) dado que es el afectado de nulidad, manteniendo los efectos los demás actos involucrados en el procedimiento, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) Se RECHAZA la solicitud de reintegro perseguida por el recurrente [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. C) Se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al pago de la suma de TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$30,000.00), por concepto artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. D) Se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al pago de la suma de VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. E) Se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) al pago de la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$17,500.00) por concepto de salario 13, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. F) Se RECHAZA la solicitud de condenación a las recurridas por responsabilidad patrimonial, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0611315
**Recurrente:** Dirección General de Migración (DGM)
**Recurrida:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión**: Caducidad

sentencia. G) Se RECHAZA la solicitud de condenación de una astreinte conminatoria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. H) Se RECHAZA la solicitud de liquidación de la astreinte posterior a ser notificada la sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Se ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión no obstante recurso que le sea interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DE OFICIO SE EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio**: Iconicidad manifiesta en la interpretación de la ley" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente:** [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso ordena el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: "*1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

*ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8)* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo****".*

9. Por su parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. En relación a lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con*

*las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[2]

11. Figura en el expediente el acto núm. 536/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la señora [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted] conforme al acto núm. 523/2026 de fecha 20 de abril de 2026, lo siguiente: "*CERTIFICO Y DOY FE Y le HE NOTIFICADO a mis requeridos en CABEZA DEL PRESENTE ACTO EL RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA No. 0030-1643-2026-SSEN-00170, DICTADA POR LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, DEPOSITADA EN FECHA 19/05/2026, POR ANTES LA SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA*" (sic).

12. En efecto, del referido acto de alguacil, se observa que se notifica a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría

[2] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Inédito.

general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

13. De este modo, resulta evidente que el acto de alguacil núm. 536/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, antes mencionado, no cumple con los requisitos sustanciales del acto de emplazamiento exigidos por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que carece de eficacia jurídica para producir los efectos de interrupción del plazo de caducidad del recurso. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En función de lo planteado, vista la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no depositó defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 536/2026 de fecha 26 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted],

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM), contra la sentencia núm. 0030-1643-

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0611315
**Recurrente:** Dirección General de Migración (DGM)
**Recurrida:** [redacted]
**Materia:** Contencioso administrativa
**Decisión**: Caducidad

2026-SSEN-00170, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.